

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE RAMÍREZ ACARÓN
PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0028
NEPR-RV-2020-0042
NEPR-RV-2020-0043
NEPR-RV-2020-0063

ASUNTO: Resolución y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de octubre de 2020, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión de Factura* ("Solicitud") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento 8543,¹ con relación a varias facturas de servicio eléctrico de la cuenta del Promvente con la Autoridad.

En su Recurso, el Promovente alega facturación incorrecta y excesiva según la Ley Núm. 57-2014,² y el Reglamento Núm. 8863³ sobre su factura del 5 de marzo de 2020. El 27 de abril de 2020 la parte Promovente, presentó ante el Negociado una *Solicitud de Revisión de Factura* contra la parte Promovida por alegada facturación incorrecta y excesiva sobre su factura estimada de 7 de enero de 2020. El 27 de abril de 2020 la parte Promovente presentó ante el Negociado una *Solicitud de Revisión de Factura* contra la parte Promovida por alegada facturación incorrecta y excesiva sobre su factura estimada de 6 de diciembre de 2019. El 23 de julio de 2020 la parte Promovente, presentó ante el Negociado una *Solicitud de Revisión de Factura* contra la parte Promovida por alegada facturación incorrecta y excesiva sobre su factura estimada del 3 de abril de 2020.

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifa e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, según enmendado.

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



Expone el Promovente en sus *Solicitudes* que el consumo facturado fue muy elevado para los meses facturados ya que este tomaba sus propias lecturas de su contador y discrepaban ambas.

El 31 de julio de 2020, la Autoridad solicitó la consolidación de las Solicitudes de Revisión NEPR-RV-2020-0028, NEPR-RV-2020-0042 y NEPR-RV-2020-0043, considerando que eran las mismas partes, cuenta de servicio eléctrico y objeciones a dicha cuenta de servicio eléctrico. Conforme a las disposiciones del Reglamento 8543,⁴ por entenderse que dichas Solicitudes de Revisión contenían cuestiones comunes de hechos y derecho procedimos a consolidar las mismas bajo el número de más antigüedad. Posteriormente, el Negociado de Energía también consolidó "*sua sponte*" la Solicitud de Revisión NEPR-RV-2020-0063.

El Negociado de Energía citó a la celebración de la Vista Administra de los casos consolidados para el 30 de septiembre de 2020. A la Vista Administrativa compareció el Promovente por derecho propio. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Francisco Marín, acompañado del testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente.

Surge del expediente administrativo, que el Promovente, oportunamente presentó ante la Autoridad, por correo, cuatro (4) objeciones formales⁵ de factura por facturación excesiva, y que el fundamento para su objeción fue alto consumo. Las objeciones no reclamaban específicamente cuantía alguna, sino que objetaba la factura en general y los cargos por atraso. Las facturas objetadas fueron:

1. Factura del 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$161.03 (\$106.85 cargos Corrientes más 16.32 de cargos por atraso)
2. Factura del 7 de enero de 2020, por la cantidad de \$151.68 (\$97.85 cargos Corrientes más 18.99 de cargos por atraso)
3. Factura del 6 de diciembre de 2019, por la cantidad de \$161.97 (\$108.56 cargos Corrientes más \$14.71 de cargos por atraso)
4. Factura del 3 de abril de 2020, por la cantidad de \$152.89 (\$138.18 cargos Corrientes más \$14.71 de cargos por atraso)

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ En la Vista Administrativa el Promovente testificó que presentaba objeciones de factura mensualmente y tenía 16 o 18 objeciones presentadas ante la Autoridad.



Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁶

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁷ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁸ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de treinta (30) días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

El Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece que “Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La

⁶ Énfasis suplido.

⁷ Énfasis suplido.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*



compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.”

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁹ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- a. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- b. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- c. Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- d. La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- e. La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- f. En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

⁹ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'JAN'.

- g. Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- h. Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

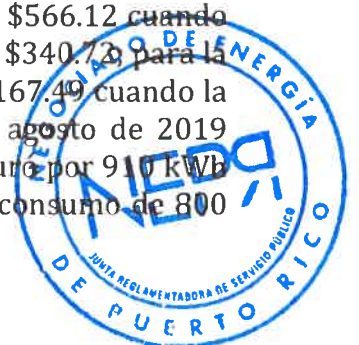
d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además, expone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente, sí alguno.

De acuerdo con el testimonio del Promovente, durante la Vista Administrativa éste nos proveyó un trasfondo de su relación con la Autoridad por los pasados años. Surge de su testimonio, que vive en la propiedad en la Urb. Country Club en San Juan, de donde surge esta *Solicitud*, hace aproximadamente cuarenta (40) años y siempre recibió sus facturas mediante correo regular. El Promovente declaró que desde el año 2017 tenía problemas con su contador de energía eléctrica y, por ende, en el año 2018 no se le había facturado por su consumo energético. El 5 de mayo de 2019, el Promovente comenzó a tomar sus propias lecturas del contador de energía eléctrica mediante fotografías que le tomaba mensualmente. Junto con sus *Solicitudes*, el Promovente evidenció éstas con una tabla donde reflejaba los consumos que estimaba correctos de las lecturas de su contador y las cuantías que entendía adeudaba. En esencia, entiende el Promovente, que la Autoridad estaba estimando su consumo de energía eléctrica incorrectamente.

El Promovente declaró que en la factura del 5 de junio de 2019, por tres meses de consumo, la Autoridad facturó un consumo de 2,740 kWh para un total de \$566.12 cuando el Promovente estimaba su consumo ese mes en 790 kWh para un total de \$340.72; para la factura del 10 de junio de 2019 estimaba un consumo de 810 kWh para \$167.49 cuando la Autoridad facturó por 930 kWh para \$192.11; para la factura del 8 de agosto de 2019 estimaba un consumo de 520 kWh para \$112.50 cuando la Autoridad facturó por 910 kWh para \$244.24 y para la factura del 6 de septiembre de 2019 estimaba un consumo de 800



hi
Dm
mon
7/10
y

kWh para \$172.34 cuando la Autoridad facturó \$209.04 aunque la factura de dicha fecha es por \$124.22.

La Autoridad presentó como su único testigo a Jesús Aponte Toste, el cual brindó testimonio sobre la investigación que realizara sobre la cuenta del Promovente y la revisión de factura presentada ante el Negociado de Energía. Aponte Toste detalló cuál es el proceso a seguir en la Autoridad una vez se recibe una objeción de factura, la investigación que hace la Autoridad y cómo funciona el sistema computarizado de lectura remota de contadores conocido por sus siglas CCMB. Con el testimonio de Aponte Toste se presentó en evidencia el Informe de Anulación Múltiple/Refacturación de diciembre de 2018 a agosto de 2020¹⁰, Historial de Lecturas de Consumo¹¹ del contador del Promovente de septiembre de 2017 a octubre de 2019, Historial de Lecturas de Consumo¹² del contador del Promovente de octubre de 2019 a septiembre de 2020. El Historial de Facturación¹³ del Promovente se detalla su consumo mensual desde febrero de 2019 hasta agosto de 2020, Informe de Actividad de Campo¹⁴ fechado 3 de mayo de 2019, Informe de Actividad de Campo¹⁵ fechado 10 de octubre de 2019 e Informe de Actividad de Campo¹⁶ fechado 22 de julio de 2020.

Durante el directo y el conainterrogatorio, el señor Aponte Toste, declaró sobre los detalles de las facturas objetadas del Promovente y el consumo de su residencia. Surge que el contador que ubicaba en la residencia del Promovente no se podía leer remotamente y por eso se estimaban sus facturas. Las cuatro facturas de consumo eléctrico objetadas en los casos consolidados son las cuatro facturas estimadas. Dicho contador se encuentra enclavado dentro del patio de la residencia y el personal de la Autoridad no tiene acceso desde la calle. El 10 de octubre de 2019, se cambió el contador y el contador anterior se removió con una lectura de 2,908 en su pantalla.¹⁷ Los primeros cuatro ciclos de facturación del nuevo contador no pudieron ser leídos por un problema de sincronización con el sistema de la Autoridad. Dicho problema se solucionó en marzo de 2020 cuando la Autoridad comenzó a leer el contador. El 24 de julio de 2020, personal de la Autoridad visitó la residencia del Promovente y realizaron pruebas al contador de lectura remota, el cual arrojó

¹⁰ Exhibit 1 de la Autoridad

¹¹ Exhibit 2 de la Autoridad

¹² Exhibit 3 de la Autoridad

¹³ Exhibit 4 de la Autoridad

¹⁴ Exhibit 5 de la Autoridad

¹⁵ Exhibit 6 de la Autoridad

¹⁶ Exhibit 7 de la Autoridad

¹⁷ Véase Exhibit 6 de la Autoridad



que está funcionando al 99.85%¹⁸, ósea, dentro de los parámetros correctos y efectivos bajo los estándares de la Autoridad.

Al contador removido se le hicieron pruebas en el laboratorio de la Autoridad y descubrieron que el módulo (aditamento que recoge las lecturas e informa remotamente) estaba dañado pero el contador se encontraba dentro de los parámetros correctos de lecturas por lo cual su lectura al día de la remoción del contador se presume estaba correcta.¹⁹ Basada en esta información el 24 de octubre de 2019, la Autoridad hizo un ajuste retroactivo a la factura de 10 de junio de 2019 otorgándole al Promovente los siguientes créditos:²⁰

1. En la factura de 5 de septiembre un crédito por la cantidad de \$65.30
2. En la factura de 6 de octubre un crédito por la cantidad de \$73.91
3. En la factura del 6 de agosto un crédito por la cantidad de \$61.43
4. En la factura del 8 de julio un crédito por la cantidad \$47.58
5. En la factura del 10 de junio un crédito por la cantidad de \$59.43

Dicho crédito se vió reflejado en la factura del 4 de noviembre de 2019. Los cargos por atraso que reflejan las facturas del Promovente fluctúan de mes a mes y están computados al 8% del año en atraso. Surge del testimonio del Promovente que este solicita ante nosotros un crédito total de \$193.06 sobre sus facturas de junio, agosto y septiembre de 2019. La Autoridad otorgó un crédito por la cantidad de \$307.79 en las facturas de junio a octubre de 2019.

Analizando los documentos presentados en evidencia por la Autoridad entendemos que la Autoridad ha otorgado ajustes a la cuenta del Promovente en una cuantía mayor a la solicitada por éste. Analizando los ajustes otorgados entendemos los mismos eran apropiados y correctos en este caso. El Promovente no nos puso en posición para dudar de los ajustes ya otorgados por la Autoridad, los cuales concluimos estaban correctos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** las *Solicitudes de Revisión* presentadas por el Promovente, y Ordena el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

¹⁸ Véase Exhibit 7 de la Autoridad

¹⁹ Véase Exhibit 5 de la Autoridad

²⁰ Véase Exhibit 1 de la Autoridad



de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deltz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0028, NEPR-RV-2020-0042, NEPR-RV-2020-0043, NEPR-RV-2020-0063 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y jerram@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Jorge E. Ramírez Acarón
PO Box 30109
San Juan, PR 00929-1109

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente oportunamente presentó ante la Autoridad, por correo, cuatro (4) objeciones formales de factura por facturación excesiva, el fundamento para su objeción fue alto consumo. Las facturas objetadas fueron:
 - a. Factura del 5 de marzo de 2020 por la cuantía de \$161.03 (\$106.85 cargos Corrientes más 16.32 de cargos por atraso)
 - b. Factura del 7 de enero de 2020 por la cuantía de \$151.68 (\$97.85 cargos Corrientes más 18.99 de cargos por atraso)
 - c. Factura del 6 de diciembre de 2019 por la cuantía de \$161.97 (\$108.56 cargos Corrientes más \$14.71 de cargos por atraso)
 - d. Factura del 3 de abril de 2020 por la cuantía de \$152.89 (\$138.18 cargos Corrientes más \$14.71 de cargos por atraso)
2. Desde el año 2017 el Promovente tenía problemas con el contador de energía eléctrica de su residencia y por ende en el año 2018 no se le había facturado por su consumo energético.
3. El 5 de mayo de 2019, el Promovente, comenzó a tomar sus propias lecturas del contador mediante fotografías que tomaba mensualmente.
4. En su factura del 5 de junio de 2019, por tres meses de consumo, la Autoridad facturó un consumo de 2,740 kWh para un total de \$566.12 cuando el Promovente estimaba su consumo ese mes en 790 kWh para un total de \$340.72; para la factura del 10 de junio de 2019 estimaba un consumo de 810 kWh para \$167.49 cuando la Autoridad había facturado por 930 kWh para \$192.11; para la factura del 8 de agosto de 2019 estimaba un consumo de 520 kWh para \$112.50 cuando la Autoridad había facturado por 910 kWh para \$244.24 y para la factura del 6 de septiembre de 2019 estimaba un consumo de 800 kWh para \$172.34 cuando la Autoridad había facturado para \$209.04 aunque la factura de dicha fecha es por \$124.22.
5. Las cuatro facturas de consumo eléctrico objetadas en los casos consolidados son las cuatro facturas estimadas.
6. El 10 de octubre de 2019, la Autoridad cambió el contador y el contador anterior se removió con una lectura de 2,908 en su pantalla. Los primeros cuatro meses de facturación del nuevo contador no pudieron ser leídos por un problema de sincronización con el sistema de la Autoridad. Dicho problema se solucionó en marzo de 2020 cuando la Autoridad comenzó a leer el contador.



7. Al contador removido se le realizaron pruebas en el laboratorio de la Autoridad y descubrieron que el módulo estaba dañado pero el contador se encontraba dentro de los parámetros correctos de lecturas por lo cual su lectura al día de la remoción del contador se presume estaba correcta. Basada en esta información el 24 de octubre de 2019, la Autoridad hizo un ajuste retroactivo a la factura de 10 de junio de 2019 otorgándole al Promovente los siguientes créditos:
 1. En la factura de 5 de septiembre un crédito de \$65.30
 2. En la factura de 6 de octubre un crédito de \$73.91
 3. En la factura del 6 de agosto un crédito de \$61.43
 4. En la factura del 8 de julio un crédito de \$47.58
 5. En la factura del 10 de junio un crédito de \$59.43
8. Los cargos por atraso que reflejan las facturas del Promovente fluctúan de mes a mes y están computados al 8% del año en atraso.
9. El Promovente solicitó un crédito total de \$193.06 sobre sus facturas de junio, agosto y septiembre de 2019. La Autoridad le otorgó un crédito de \$307.79 en las facturas de junio a octubre de 2019.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó sus *Solicitudes de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada para determinar su alegación de que el consumo del periodo objetado fue más alto de lo común.



5. La Autoridad otorgó ajustes a la cuenta del Promovente por una cuantía mayor a la solicitada por éste. Analizando los ajustes otorgados los mismos eran apropiados y correctos en este caso. El Promovente no nos puso en posición para dudar de los ajustes otorgados por la Autoridad, los cuales concluimos estaban correctos.

